#### PRECIOS.

Por suscripcion al mes	1'50	ptas
Por un número suelto ,	0.25	"
Anuncios para suscriptores, línea.	0'15	9
Idom nava los que no le con	0:00	

#### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia calle del mismo nombre, número 4. En la tienda de herederos de D. Gabrie Rotger, calle de la cadena, número 11.

## DOTTIN

# 

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. Leyde 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jese político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839:)

## SECCION OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 17 de Marzo.

### Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

## CIRCULAR. ELECCIONES.

Disuelto el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, convocado el cuerpo electoral para nuevas elecciones de Diputados Y Senadores, señaladas las primeras para el dia 4 del próximo mes de Abril y las segundas para el dia 25 del mismo mes, segun dispone el Real Decreto de 8 del corriente publicado en la Gaceta oficial y en el Boletin de esta provincia; me creo en el deber de manifestar à los funcionarios que deben intervenir en las operaciones electorales, à los electores y en general à todos los habitantes de esta provincia, que no he de permitir violencias, coacciones ni nada que pueda turbar el libre ejercicio del derecho de sufragio, y que estoy resuelto à que se cumpla la sancion

penal de la Ley contra los que á ello se opongan.

Conocidos deben ser de todos los preceptos terminantes y precisos de las leves de 8 de Febrero de 1877, 28 de Diciembre de 1878 y 9 de Enero de 1879 à que ha de ajustarse el procedimiento electoral; pero á fin de evitar protestas y responsabilidades, recuerdo á los Sres Alcaldes, que deben anunciar con anticipacion la designacion de los locales en que han de constituirse los Colegios; que deben fijarse al público las listas electorales y al lado de éstas un ejemplar del Boletin que contenga el titulo 6.º de la Ley; todo para antes del dia 25 del presente mes: cuidando de que continúen expuestas las listas hasta que se verifique el escrutinio general; que las Juntas del Censo deben examinar con esmero las listas de votantes en que se designen los Interventores; que éstas cumplan con las obligaciones que les imponen los articulos 74 y 75 de la Ley; que los Ayuntamientos, cabezas de Seccion, adquieran los modelos necesarios de las actas de escrutinio y de este modo quedará cumplida la Ley y las aspiraciones de este Gobierno, que solo desea que la próxima lucha electoral sea sincera y pacifica.

Por último, para que nadie pueda alegar ignorancia de los preceptos legales, dispongo se inserten á continuacion los articulos de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878 y los capítulos 3.º y 4.º de la Ley de 8 de Febrero de 1877. que deberan

tenerse presente en las próximas elecciones, encargando á todos los Sres. Alcaldes me manifiesten quedar enterados y dispuestos á hacer cumplir lo prevenido.

Palma 20 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

## Arturo de Madrid Dávila

Articulos que se citan en la anterior circular referentes á las Elecciones de Diputados.

TITULO IV.

PROCEDIMIENDO ELECTORAL.

#### CAPITULO PRIMERO.

Constitucion de los Colegios electorales.

Art. 62. Diez dias por lo ménes antes del señalado para la eleccion, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion, anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurran alli à votar. En los distritos que no comprendan mas que un solo Ayuntamiento, éste hará la designacion y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrá al público las listas vigentes de los electores de la

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores y constituirán con el Presidente la mesa

Cuando un distrito municipal comprenda más de una seccion electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designacion de los Interventores para cada mesa electoral se hara por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, solo se tendrá por propues-

tos à los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar à los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion, y sa-

ber leer y escribir. Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Seccion de...

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta seccion à los electores de la misma siguientes:

Tambien proponen para suplen-

D..... D.....

(Fecha y firma.)»

A continuacion pondrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderan en la forma ordinaria con arreglo à las leyes, y con la misma especificacion que queda prevenida

para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestacion.

«Seccion de...

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en rice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes i la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana, la Comision inspectora del censo electoral se constituirá en sesion pública, bajo la presidencia sin voto del Juez a quien corresponda, con arreglo à lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado l por el suplente que corresponda, y

para la instalacion del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, según lo dispuesto en el articulo anterior, fueren entregados por los electores.

A las doce en punto del Art. 67. mismo dia anunciara el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá esta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones segun el órden de su numeracion correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acto lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultaneamente en diferentes propuestas, y en cuyo caso se pasarán despues estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes à cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una seccion fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, solo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirà la suerte.

Art. 70. Si en el dia y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para interventores no llegare à cuatro, la Comision inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completara dicho número con los suplentes, si los hubiere, o nombrando en otro caso libremente à cualesquiera electores de la misma seccion que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclato del acta, el Notario que las auto- mados, cuya aceptacion no resultatare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cum-plirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo dia su nombramiento, requiriéndoles contestacion, dentro de otros dos dias, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los interventores asi nombrados no aceptare o resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado

á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma seccion que al efecto fuese designado por el otro interventor propuesto en la propiacédula ó el acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en el suplentes, la mayoria de los individuos de la Comision inspectora, asociada de los otros interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia seccion, nombrará libremente à otros dos electores, à quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, despues de aceptado es obligatorio. Si antes del dia de la eleccion se imposibilitare por cualquier incidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el articulo

anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano à redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comision inspectora con su secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ella deberá dictar de plano la misma Comision. Los autores de las reclamaciones firmarán tambien, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la eleccion, levantando en seguida la sesion, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

El acta original de esta Art. 74. sesion, con los pliegos y documentos é ella, anejos, se archivarán en la secretaria de la Comision inspec-

tora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente à la Se-

cretaria del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el secretario con el Visto-Bueno del presidente de la Comision inspectora en las cuales, con referencia à la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

#### CAPITULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para eleccion de Diputados á Córtes, sea esta general ó parcial, se seña-lará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votacion se hará simultaneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteracion material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna seccion el dia señalado, se verificará al tercero dia, anunciándole préviamente en todos los pueblos que compongan la seccion 24 horas antes de la en que haya de empezar la votacion.

su

rei tes vo dei se; mi

leta

res

nu

det

cac

que

cua

ma

má

elec

tade

à ci

fuei

con

nas

vari

que

nún

esci

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada seccion en

el local correspondiente.

Si à la hora prefijada no se hubiese presentando alguno de los Interventores ó su suplente, no sera esta razon para suspender la votacion, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legitima de su ausencia antes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votacion será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa; y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de palpel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candicato à quien de su voto para Diputado. El Presidente depositara la papeleta en la urna destinada al efecto despues de certificarse en caso de duda, por el exámen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota» En todo caso el Presidente tendrá constantemente à la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el órden con que vayan dando los vo-

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare à votar como elector ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoria de sus individuos, decidirá sobre la admision de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, segun lo dispuesto en el articulo anterior. En estas reclamaciones serà condicion necesaria para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamacion. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno como el reclamante que hubicse hecho esta imputacion falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se vá á cerrar la votacion, y ya no le permitirá à nadie entrar en el local.

El Presidente preguntarà si algu-

que

no de los electores presentes ha de- I jado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intérvalo de un minuto admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y enseguida los de los individuos de la mesa que votarán les últimos y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes, á continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. Enseguida declarará el Presidente «cerrada la votacion», v se procederá al escrutinio, levendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas asi leidas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado cada elector no podrá escribir más que el nombre de un solo can-

En los distritos à que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su vôto más que á dos candidatos pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector solo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta à cuatro candidatos si fueren siete los Diputados correspondientes al distrito; è cinco candidatos si fueren siete los Diputados y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no lueren inteligibles y las que no conlengan nombres propios de perso-

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para los que completen este número por el órden en que estén escritos en la papeleta, teniendose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar quel orden, será nulo el voto en to-

Art. 86. Cuando sobre el contendo de una papeleta leida por el Presidente manifestare duda algun elector, tendra este derecho, si lo leclamare, à que se le permita examinarla en el acto por si mismo.

Art. 87. Terminado el escruti-10 el Presidente anunciará en alta Voz su resultado, especificando sesun las notas que habrán tomado los Interventores, el número de pa-Peletas leidas, el de los electores que hubieran votado y el de los vo-03 que hubiese obtenido cada can-

Art. 88. Enseguida se quemarán presencia de los concurrentes las Papeletas extraidas de la urna; pero o serán quemadas las que se espe-Offican en el art 85, ni las que huolesen sido objeto de reclamacion Por parte de algun elector las quales unas y otras se unirán originales al acta, publicandolas al dor- , sa tendrá dentro del Colegio electo- | crutinio; y si no lo hubiere, un Proso los Interventores, y se archivaran con ella para tenerlas à disposicion del Congreso en su dia.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesion en la cual se espresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion, segun las listas del censo electoral el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoria de la mesa, con los votos particulares si los hubiere, de la minoria de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales à que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion reservada, segun el articulo anterior serà archivada en la Secretaria de la Comision Inspectora del censo electoral del distrito, à cuyo Presidente sera remitida al efecto ántes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion.

Art. 90. Una copia literal del acta autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo dia de la votacion en la Administracion ó estafeta de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el V.º B.º de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con espresion del dia y hora en que le fué entregado el pliego y lo remitirà inmediatamente certificado en la Secretaria del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representacion de la seccion à la junta de escrutinio general.

Esta designacion se hará por la mayoria de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesion de votacion igual á la remitida al Congreso, à que se refiere el articulo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del dia iamediato siguiente al de la votacion se expondrán al público, fuera de las puertas del Colegio electorat, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas cópias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio dia al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el Bole-TIN OFICIAL.

Art. 93. Si algunos de los candidatos que hubiese obtenido voto ó cualquier elector en su nombre, requiere certificacion de las listas y resúmenes à que se refiere el articulo anterior se le darà sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la me-

ral, autoridad exclusiva para conservar el órden, asegurar la liberiad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades locales podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este les pida, y no otros.

Art. 95. Solo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita à los elec-

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni baston, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuviesen necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere à las ordenes del Presidente, serà expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del baston y demás insignias de su cargo.

En ningun caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en este, sino en caso de perturbacion del órden público y requerida por el Presidente.

#### CAPITULO III

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votacion, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesion pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el dia más inmediato que sea posible, prévio señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcacion más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningun caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdiccion.

Si en algun distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña, enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de es- circunstancias del caso corresponda.

motor fiscal.

Art. 99. Compondr án la Junta de escrutinio general, como Se cretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comision inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones. segun la designacion hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto por el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y enseguida comenzarán las operaciones del escrutinio computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el órden de su numeracion.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comision inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibo de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros Secretaríos las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoria de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resúmen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparez. can con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolucion definitiva que segun las

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesion.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la eleccion del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del mismo á disposicion del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secre-

taría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resúmen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella

traidos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general.

#### CATITULO IV

De las elecciones parciales.

Art. 110. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á eleccion parcial de Diputado en uno ó mas distritos por haber quedado vacante su representacion en las Córtes.

Art. 111. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representacion en las Córtes cuando por cualquier causa faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

En estos casos, si fuesen dos los Diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que á un solo candidato; y si fuesen más, dose la proclamacion de los 10 que

culo 84.

Art. 112. El Real decreto convocando á los colegios electorales de uno ó más distritos para eleccion parcial de Diputados á Córtes se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el dia en que ha de hacerse la eleccion, y no se podrá fijar este dia ántes de los 20 ni des pues de los 30, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 113. La eleccion parcial se dos. hará en el dia señalado por los trá-

esta ley para las elecciones genera-

#### TITULO V

Presentacion de las actas y reclamaciones electorales ante el congreso.

Art. 114. El Congreso, en uso de la prerogativa que le compete por el art. 34 de la Constitucion, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determina su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y con la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo.

Art. 115. También serán admitidos y proclamados Diputados por el Congreso los candidatos que, sin haberlo sido como electos por ningun distrito electoral, reclamen su admision fundados en haber obtenido en diversos distritos, y en eleccion general, votos en minoria ó empate respecto á cada distrito que acumumenos. El derecho de ser admitido Diputado por esta votacion acumulada estará limitado por las condiciones siguientes:

Primera. No podrá reclamar este derecho el candidato que ejerciere ó hubiere ejercido en propiedad ó comision cualquier cargo público de real nombramiento, incluso el de Ministro de la Corona, desde el día de la convocatoria hasta el de la

eleccion inclusive.

Segunda. No serán acumulables en ningun caso pura los efectos de este artículo los votos obtenidos en distritos á que corresponda elegir tres ó más Diputados, ni tampoco los que se obtuvieren en elecciones parciales, cualquiera que fuese el número de unos ú otros.

Tercera. El candidato que pretenda este derecho ha de presentar su reclamacion en el Congreso en el término perentorio de 30 dias naturales despues de su constitucion de-

finitiva.

Pasado este término, no se admitirá reclamacion alguna de esta clase.

Cuarta. Para admitir á un Diputado por el derecho que concede este artículo, deberá preceder siempre la aprobacion por el Congreso de todas las actas de eleccion de que resulten los votos que se acumulen, y la aprobacion además especial de la computacion de los mismos votos acumulados segun el resultado de dichas

Quinta. No podrán ser admitidos por este concepto en cada Congreso más de 10 Diputados, haciénse observará lo dispuesto en el artí- resultaren con mayor número de votos entre los que lo hubiesen solicitado dentro del plazo prefijado.

Art. 116. En los casos de eleccion empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego una vez aprobada la eleccion.

También será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votacion del otro ù otros candidatos empata-

mites y en la forma prescritos por ligualdad de todas las circunstancias, I su cargo sin necesidad de interien. decidirá la suerte ante el Congreso quién ha de ser proclamado Diputado entre los candidatos empatados; y si el empate fuese de distrito á que sólo corresponda elegir un Diputado, se declarará nula la eleccion y vacante el distrito para los efectos consiguientes.

> Art. 117. Los Diputados electos que hubiesen sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso ántes de que termine el primer mes de sesiones de la segunda legislatura de las Córtes para que fueren elegidos, si la eleccion fué general. Para los elegidos en la eleccion parcial, este plazo será el de la duracion de la legislatura inmediatamente posterior á su eleccion.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentare su credencial en lados den un total de 10.000 por lo lel Congreso dentro de los términos prefijados; y se declarará en su consecuencia la vacante después de haber resuelto sobre la legalidad de la eleccion lo que proceda.

> Art. 118. Si un mismo individuo resultare elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas si entónces estuviese ya admitido como Diputado, ó de 30 dias en otro caso.

A falta de opcion expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 119. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una eleccion podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo ántes de la aprobacion del acta respectiva con las reclamaciones que les convengan contra la validez ó el resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del Diputado electo ántes de que éste haya sido admitido.

Art. 120. Cuando se reclamare ante el Congreso contra la validez de una eleccion ó la aptitud legal del Diputado electo ántes de que éste hubiese presentado su credencial, señalará el Congreso un término para su presentación; y pasado el plazo sin efecto, se acordará lo que corresponda segun las pruebas del acta y de las reclamaciones. El término que en estos casos se señalare para la presentacion de la credencial del Diputado electo empezará á correr desde el dia de la sesion pública del Congreso en que se hubiese acordado, sin necesidad de notificacion alguna personal.

Art. 121. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una eleccion reclamada ante el Congreso se estimare necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma eleccion, el Presidentede la Cámara dará y comuni-cará directamente las órdenes á la autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comision al efecto, y la autoridad comisionada se entenderá con el mis-A falta de estas diferencias y en mo Presidente en el desempeño de para el cargo de Diputado como

cion del Gobierno.

Art. 122. Despues de aprobada por el Congreso una eleccion y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamacion al. guna, ni volver á tratar sobre la validez de la misma eleccion, ni tam. poco sobre la aptitud legal del Dipu. tado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admision.

#### TITULO VI

DE LA SANCION PENAL

#### CAPITULO PRIMERO

De las falsedades.

Art. 123. Toda alteracion ú omision intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prision mayor y multa de 100 á 5.000 pesetas.

Art. 124. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definicion:

Primero. Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

Segundo. Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito dejaran intencionadamente de anotarlas.

Tercero. Los Alcaldes ó individuos de la Comision inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la eleccion, ó cometieren maliciosamente en la designacion errores manifiestos.

Cuarto. Los que alteraren las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiera modificacion ó manejo fraudulento en las propuestas de Interventores, apertura de sus pliegos, actas de sus contenidos, designacion de suplentes y demás operaciones relativas á la constitucion del colegio electoral.

Quinto. Los Presidentes y Secretarios de la Comision inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaria del Congreso y á las secciones las actas de constitucion de los colegios y las de escrutinio.

Sexto. Los Presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los dias y horas de su eleccion, ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

Sétimo. Los que aplicasen indebidamente votos à favor de un can, didato, ó le privaran de ellos, así Pliego núm. 2 del Boletin Oficial núm. 2983.

na en esta ley.

Octavo. Los que por cualquier procedimiento directo ó inderecto procuren atacar el secreto de la eleccion con el fin de influir en su resul-

Noveno. Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público ántes de depositarla en la urna.

Décimo. Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso en la anotacion de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaran dudas, maliciosamente también, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

Undécimo. Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extraccion de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computacion de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho 6 alguna infraccion de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.°, 2.° y 3.° del tít. 4.°, siempre que aparezca la intencion de alterar por esos medios el resultado de las operaciones, ó de dificultar la comprobacion de los procedimientos electorales.

Duodécimo. Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno ó bien por cualquiera otro medio fraudulento.

#### CAPITULO II

De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omision ó manifestacion, así de funcionarios públicos como de particulares, que tengan po: objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender concurra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que el acto, omision ó manifestacion sean contrarios á la

ley ó reglamento.

Segunda. Que el acto, omision ó manifestacion, aunque sean lícitos en si mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no la hubiere ejecutado.

Art. 126. El delito de coaccion electoral se castigará con la pena de prision correccional y multa de 100 à 5.000 pesetas é inhabilitacion tem-

Art. 127. Cometen delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de ejercer Presion sobre los electores:

Primero. Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que, dirigiéndose á los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa, les prevengan ó re-comienden que den ó nieguen su voto á un candidato; y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, y autorizándose con timbres, sellos to y multa de 50 á 5.000 pesetas. 0 membretes que puedan tener ese

candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan expedientes facilitar á los candidatos ó electores gubernativos denuncias, multas, atra- que los representen certificacion del ria hasta que se haya terminado la de veinticuatro horas.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta después de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la eleccion se verifique.

La causa de la separación, traslacion ó suspension se expresarán precisamente en la órden: y omitida esa formalidad se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Cuarto. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto ó algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intimacion.

Quinto. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato; los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó inderectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los dias en que hayan de hacer uso de sus derechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer tueran de él, aunque sea con motivo de servicio público, à un elector contra su voluntad en el dia de la eleccion, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

Sétimo. El que detuviera á otro privándole de su libertad el día de la eleccion ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

Octavo. las que turbaren el órden, profirieren gritos ó impidieran la libre circulacion, con cualquier pretexto que sea, dentro de los colegios ó á sus alrededores á una distancia de menos de 500 metros.

#### CAPITULO III

De las infracciones de la ley electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios é Înterventores de las mesas, individuos de la Comision del censo y demás per sonas á quienes se confía alguna funcion relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue à constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arres-

para cualquiera otro que se mencio | carácter, recomienden ó reprueben | ten también falta contra el ejercicio | Congreso de los Diputados para lo del derecho electoral:

> Primero. Los que se nieguen à Administración desde la convocato- tinio, ó que dilaten el expedirla más

Segundo. Los Presidentes Secretarios ó Interventores que, después de haber aceptado su cargo, lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdo de la mayoría.

Tercero. Los que negasen la admision de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su indole, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones ó protestas motivadas; ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

Cuarto. Los que penetren en un colegio, seccion ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, áun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

Quinto. El que, sin ser elector entre en un colegio, seccion ó Junta electoral, y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

#### TITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 130. Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino también los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Presidentes de mesa, Secretarios, Interventores, miembros de al Comision inspectora del censo, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público ó comision oficial relacionada con las elecciones.

Art. 131. La accion para acusar por los delitos y faltas previstos en esta ley es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses después de disueltas las Córtes á que correspondiera la eleccion en que se hubiesen

Art. 132. Cuando el Congreso acuerde pasar el tanto de culpa sobre una eleccion, los Jueces y Promotores procederán á la formacion de la oportuna causa de oficio.

Art. 133. Las querellas y denuncias que se entablen por delitos ó faltas electorales, se ajustarán en su tramitacion á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se actuarán los procedimientos reserva de reintegrar el papel y satisfacer las costas por los que resulten condenados en la sentencia eje-

Art. 134. No se necesitará autorizacion para procesar á ningun funcionario por delitos ó faltas electora-

Art. 135. Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debida-Art. 129. Se entiende que come- sido Ministro, la remision se hará al reunirán 15 dias ántes del señalado

que corresponda con arreglo á las

Art. 136, Cuando dentro de un colegio ó Junta electoral se comesos de cuentas, propios, montes, pó- número de votantes en cada seccion | tiese algun delito, el Presidente mansitos ó cualquiera otro ramo de la jó colegio y del resultado del escru- dará detener y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial.

Art. 137. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley, se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal y leyes de Enjuiciamien to criminal.

Art. 138. No se dará curso por el Ministro de Gracia y Justicia, ni se informará por las Audiencias ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste préviamente que los solicitantes han cumplido por lo ménos la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las

Las Autoridades y los individuos de corporacion de cualquier órden ó jerarquía que infringieren esta disposicion, dando lugar á que se ponga á la resolucion de S. M. la solicitud de gracia sin estar cumplida la condicion prévia requerida, incurrirán en la responsabilidad establecida por el art. 369 del Código penal.

#### Ley 8 de Febrero de 1877.

CAPITULO III

De la convocacion de la parte del Senado á que se refiere esta ley, y de la formacion de las listas y eleccion de Senadores por las Corporaciones enumeradas en el art. 1.º

Art. 11. Cuando el Rey disuelva la parte del Senado á que se refiere esta ley, se señalará en el mismo Real decreto el dia en que deban hacerse les nuevas elecciones, que será dentro de los tres meses siguientes, y éstas tendrán lugar por todas las Corporaciones y mayores contribuyentes en el dia que se designe.

Aat. 12. El dia 1.º de Enero de todos los años los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades económicas, á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los Académicos de número y socios que las compougan.

Los individuos de las Sociedades económicas no tendrán derecho electoral sino después de tres años, conta los desde el dia de su ingreso en

aquellas corporaciones,

Art. 13. En el mismo dia los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los inen papel de oficio y se admitirán to- dividuos que compongan los claustros dos los recursos sin depósito; pero á de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo a los Directores de Institutos de segunda enseñanza y de las escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el dia 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas Corporaciones, que ántes de 1.º de Febrero resolverán lo que esti-

men justo, sin ulterior recurso. Art. 15. Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho mente obedecido; y si éste hubiese que por esta ley se les concede, se

tiva catedral; y observando las reglas la mayoria absoluta, se procederá á que tengan establecidas para elegir á sus individuos, nombrarán á uno que el dia señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la eleccion lidades y proclamando Senador al que de Senador; el nombramiento podrá recaer en cualquiera prebendado de los Cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 16. El Obispo prior de Ciudad-Real y el cabildo de la iglesia prioral se agregarán para la eleccion de Senador á la iglesia metropolitana

y primada de Toledo.

primeros después de publicado en la Gaceta el Real decreto mandando proceder á la eleccion de Senadores, se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 1.º de esta ley y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieren reconocidas por el Gobierno, y nombrarán, con las formalidades que acostumbren para otras elecciones, los Compromisarios que, segun el art. 1.º de esta ley, han de concurrir á Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla o Valencia, para designar, en union con las que nombren las So. ciedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que esta ley les antoriza.

Esta representacion podrá dele-

garse.

Art. 18. El dia señalado por Real decreto, á las diez de la mañana, se reunirán en el local que tengan de costumbre, en sesion pública, las Corporaciones que por esta ley tienen derecho á nombrar un Senador.

Será presidida por el Presidente, Director ó Jefe del establecimiento.

Harán de escrutadores el más anciano y el más jóven de los individuos que se hallen presentes, y de Secretario el de la misma Corporacion, si tiene voto; si no lo tiene el Presidente y escrutadores nombrarán à uno do los presentes que lo tenga.

Art. 19. Leido el Real decreto de convocacion y los artículos de la Constitucion del Estado y de esta ley, que tiene relacion con aquel acto, se procederá á la eleccion de un Senador, depositando cada elector en la una, por mano del Presidente una papeleta que contenga el nombre del individuo á quien dé su voto.

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y despues de preguntar el Secretario tres veces si queda algun individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votacion, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas, y despues de examinadas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contuviere más de un nombre, solo valdrá el que primero se halle escrito, siennulos los nombres que no puedan le- tes de 1.º de Febrero. erse y las papeletas en blanco; pero las que no puedan leerse y las pape- con la resolucion de los Ayuntamienletas en blanco se contarán para hacer tos podrán apelar á la Comision proel computo de los votos.

si algun individuo reuniere mayoria estime justo.

nueva eleccion entro los dos que hubieren tenido mayor numero de votos, observándose las mismas formatenga mayoria de votos, sea ésta la que quiera; en caso de empate decidirá la suerte; lo mismo se hará si aparecieren tambien empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio,

Art. 23. Para elegir el Senador que les corresponde, segun esta ley, cada una de las provincias eclesiásti-Art. 17. Dentro de los ocho dias cas que forman los arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas, en el dia señalado, el respectivo Arzobispo, los | Obispos sufragáneos, los individuos nombrados por los respectivos cabildos; y en Junta pública, presidida por el Metropolitano, y en su defecto por el Prelado á quien corresponda, se procederá á la eleccion, haciendo de Secretario y escrutidores el mas moderno y los dos mas carectizados de los concurrentes, observándose todas las demas formalidades que señalan los artículos anteriores. La eleccion recaerá precisamente en Prelados ó individuos del orden eclesiástico, que con arreglo á la Constitucion tengan capacidad para ello.

> Art. 24. De la eleccion de Senadores que se verifique en las Corporacioues á que se refieren los artículos anteriores, se extenderá en cada una el acta correspondiente, que quedará original en el archivo de la Corpora-

De ella se sacará una copia que se entregará al elegido para que le sirva de credencial, y que presentará en la Secretaria del Senado; otra se remititirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra con toda la documentacion al Senado, en el término de ocho dias.

Estas copias serán autorizadas por el Presidente y Secretario de la Corporacion respectiva.

#### CAPITULO IV.

De la formacion de las listas por los Ayuntamientos y eleccion de Senadores para las Diputaciones provinciales y Compromisa-

Art. 25. El dia 1.º de Enero todos los años los Ayuntamientos formaran y publicarán listas de sus individuos y de un número cuadruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningun otro, y si para completar este número hubiere dos ó mas que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el dia 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las do nulos los restantes. Tambien serán mismas se hagan en este término an-

Art. 27. Los que no se conformen

para la eleccion general en su respec- Senador. Si ninguno hubiese reunido las Comisiones de las Diputaciones provinciales, cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el dia 20 de Febrero, que fallara lo que proceda hasta el 1.º de Marzo sin causar costas.

Art. 29. Antes del dia 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las lis-

tas definitivas.

Ocho dias ántes del señalado por el Gobierno para la eleccion general de Senadores, tendiá lugar en cada pueblo la de Compromisarios que han de concurrir à la capital de la provincia para verificar la referida

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores un número de Compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un Com-

promisario.

Sólo serán elegibles para este car go los indivíduos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurran al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del dia designado se reuniran en las Salas Consistoriales, préviamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y despues de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Avuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más jóven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeleras á la eleccion de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretarfo; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reunan mayor número de votos para escrutadores y el que tenga mayoría para Secretario,

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretario elegidos, se procederá á la eleccion del Compromisario ó Compromisarios que corrospondan al pueblo, por medio de papeletas que los electores depositarán en la urua por mano del Presidente, y se observarán las demas reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los Compromisarios elegidos.

quedará en el archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario; una se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia y la otra á la Diputacion provincial.

Art. 36. Los Compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en vincial de la Diputacion, que en los la capital de la provincia dos dias Art. 22. Concluido el escrutinio, quince dias siguientes resolverá lo que antes del señalado para la eleccion de Senadores con las certificaciones absoluta de votos, será proclamado | Art. 28. De las resoluciones de respectivas de sus mandamientos de causando acuerdo el voto de la mayo-

las que se tomará nota en la Secreta. ría de la Diputacion provincial, expresando en ella el dia de su representa

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores. compuesta de la Diputacion provincial y de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el Gobernador de la provincia, el dia antes del señalado para la eleccion ge-

Art. 38. Reunidos los vocales à las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del de la Diputacion provincial, prévia lectura del decreto de convocatoria, y de los articulos de la Constitucion y de esta ley que tienen relacion con el acto, y de la lista de Compromisarios que hubierer. presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho presidente entre los Compromisarios presentes de cuatro Secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituída la mesa interina se procederá à la eleccion de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputacion provincial ó el que haga sus veces y de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en votacion secreta por papeletas entre los Compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá a la eleccion de la mesa definitiva, ni a ningun otro acto posterior, interin no se hallen presentes, para tomar acuerdo, la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta

eleccion.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presisente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del Bole-TIN OFICIAL de la provincia à todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos Compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunion, fijandoles el período de 10 dias para que lo verifiquen; con apercibimiento de que, no haciéndolo en el dia señalado, se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el articulo anterior, cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los Compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, Art. 35. Extendida el acta, que dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la mesa iuterina, en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, ántes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva se precederá por la interina al exámen y revision de todas las certificaciones de nombramientos de Compromisarios, las cuales irán examinando y confrotando con las actas de los distritos de que habla el art. 35 y emitiendo su dictamen sobre ellas.

Este serà votado, sin discusion,

ria, sin perjuicio de lo que resuelva |

despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones se devolverán á los interesados haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro Secretarios escrutadores de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en el papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá inscribir en el local de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de los Com-

promisarios entre los presentes. Acercándose los electores á la mesa nao por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario las palabras: votó para Secretarios, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votacion al Presidente, que la depositará en la

Art. 43. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos; para lo cual autes que el Presidente declare cerrada la votacion, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: ¿Fulta algun elector por votar?

Un Secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declará su número al terminar su lectura, y en seguida el Presidente, habriendo la urna, dirà:

Se procede al escrutinio.

Art. 44. El escrutinio y los incidentes à que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20,

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro Compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la eleccion de Sena-

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria: esta acta será depositada en el archivo de la Diputacion provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral à las diez de la mañana del siguiente dia, el presidente declarara que empieza la votacion para Se-

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; después los Diputados Y Compromisarios indistintamente; Y por último, el Presidente de la Junta.

Art. 49. La votacion se hará por papeletas en papel blanco, impresas o manuscritas, que el Presidente de-Positarà en la urna à presencia del elector despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que sellada segunda vez le devolverà. Un Secretario escrutador anotarà el haber votado en la correspondiente casilla de las listas electorales con las palabras: Voto para Senadores.

Los Diputados provinciales y el | MINISTERIO DE LA GOBERNACION. | gislacion y la práctica no pueden ser Presidente votarán con el carácter de tales, sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: Votó el Diputado provincial D.... y votó el Señor Presidente.

Art. 50. Las papeletas de votacion contendrán solo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse, contandose por el órden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada eleccion.

Art. 51. Esta votacion no podrá suspenderse; y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntarà en alta voz: ¿Falia algun Sr. Diputado provincial o Compromisario por votar? El Presidente declarará cerrada la votacion y se procederà al escruti-

Art. 52. Este acto se verificará con arregio á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta lev.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de lo votos, se procederá à segunda votacion; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda eleccion bastarà alcanzar mayoria relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se dedositará en el archivo de la Diputacion provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra copia autorizada por el Secretario de la Diputacion provincial con el V. B.º de su Presidente y el sello de la Corporacion, se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento, la cual presentarán en la Secretaria del Senado. Una certificacion del acta original con toda su documentacion será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

CIRCULAR.

Debiendo reunirse las Diputaciones provinciales, según el art. 55 de la ley, el primer dia útil del mes de Abril, décimo del año económico, para fijar el número de sesiones que hayan de celebrar en el semestro, y estando convocadas las elecciones de Diputados á Cortes para el dia 4 del mísmo mes, resulta que por escaso que sea el número de sesiones que las Corporaciones provinciales acuerden, siempre alcanzarán aquellas á los dias inmediatos á la eleccion general de Diputados.

Teniendo en cuenta que las sesiones, según el art. 60 de la ley, han de verificarse en dias consecutivos, y que esta circunstancia impediría á los individuos que constituyen dichas Corporaciones el hallarse en las tocalidades donde tienen la residencia para emitir su sufragio en la eleccion general de Diputados á Cortes;

Y considerando que desde la primera reunion de las Diputaciones provinciales hasta el día 4, que por ser feriado no es hábit para celebrar sesion, sólo podrían verificarse dos de éstas,

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que signifique á V. S. la conveniencia de que dichas Corporaciones fijen el dia 6 para la primera de las sesiones consecutivas que hayan de verificarse en el período semes-

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 16 Marzo.)

REAL ORDEN.

Exemo. S.: Una de las causas que más contribuyen á entorpecer y retardar el despacho de los asuntos administrativos de las localidades, así como á aumentar el trabajo de las oficinas con los innumerables recursos de alzada, consultas é incidencias que diariamente se suscitan, es lo vago, lo contradictorio y lo tardío del procedimiento que marcan las leyes, tanto con relacion á las Diputaciones provinciales, como á los Municipios, que de éstas dependen.

En efecto, los artículos 108 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y 132 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877 disponen que sean aplicables á la Hacienda local las prescripciones de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, de 25 de Junio de 1870, en cuanto no se oponga á lo ordenado en aquellas.

Después de esto, no se han dictado los reglamentos é instrucciones que determinen el nuevo procedimiento, à que habrían de sujetarse las provincias y los pueblos, para asimilar los servicios de su administracion y contabilidad á los del Estado.

Lejos de esto, han sido tantas las consultas que se han hecho, tantas las interpretaciones que se han dado á las leyes, y tantas las jurisprudencias sentadas, que urge poner remedio á las dificultades que con este motivo se suscitan y preparar la recopilacion y unificacion legislativa, por convenir así á la marcha expedita de la administracion y de la contabilidad, sea cualquiera la política que los Gobiernos desenvuelvan.

Respecto á los servicios de la contabilidad, que son los que demuestran los actos de la Administracion, la lemás contradictorias.

A la par de la novisima legislacion continúan vigentes, para los efectos de la cuenta y razón, la ley y regla-mento de 20 de Setiembre de 1865 sobre presupuestos y contabilidad provincial y la de 20 de Noviembre de 1845, relativa á los Ayuntamientos.

La legislacion del año de 1845 nada dice acerca de que la contabilidad se lleve por partida doble, y, como no solo es anterior á la ley de contabilivigente, sino también á la primitiva de 20 de Febrero de 1850, no puede llenar los requisitos marcados con posterioridad, ni cumplir tanpoco con lo que la opinion pública exige á la Administracion moderna.

En cuanto á la ley de 1865, ya dispuso terminantemente que contabilidad se llevara por partida doble, circunstancia que para la del Estado se omite en la de 1870.

Estos diferentes criterios de las leyes, que rigen á un mismo tiempo, chocan en la prática, cuando los Ayuntamientos, de cierta importancia llevan su contabilidad por partida doble, contraviniendo á la ley de 1845, mientras que otros, así como algunas Diputaciones siguen diversos procedimientos, y casi todos, Diputaciones y Ayuntamientos, continúan rindiendo sus cuentas en la forma primitiva, conservando todavía en su redaccion la fórmula de Son más cargo, etc., consignadas en los modelos en vez de estampar el Activo y el Pasivo ó el Debe y Haber, según es ya de uso común en cuantas contabilidades se establecen.

La contabilidad de la Hacienda local no puede ni debe ofrecer mayores dificultades de ejecucion que otra cualquiera, y prueba de ello es que en todo pais culto funciona establecida con iguales y nunca desmentidos resultados, habiendo vencido las mismas dificultades que hoy parecen insuperables entre nosotros.

Hay sin embargo, que proceder con prudencia, pero con fe y constancia, empezando por ensayar primero el mecanismo del nuevo sistema de contabilidad que haya de adoptarse, y probar, con la práctica de las operaciones, que se han vencido las imposibilidades de ejecucion que la rutina anuncia ó que pudieran presentarse en el camino de la reforma.

La Administracion local posee valiosos elementos para intentar la conveniente reforma, obedeciendo á estas inspiraciones, en obsequio al mejor

Existen ya establecidos los cuerpos de Contadores de fondos provinciales y de Secretarios de Ayuntamientos, capaces, no solo para comprender. sino para ejecutar pronto y bien la reforma que tenga por objeto simplificar los trabajos de las oficinas y dar cuenta y razon rápida y exacta de todos y cada uno de los conceptos de ingreso y pago, fin á que se dirige la contabilidad.

A mayor abundamiento, como el Gobierno, en su dia habra de atender á la creacion y organizacion del Cuerpo de Secretarios y Contadores municipales, completando y reformando la idea que presidió para formar el de los provinciales, no existirá óbice que no pueda vencerse para conseguir la ansiada perfeccion del sistema vigente de contabilidad de la Hacienda local.

(Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. La direccion de Administracion local abrirá una informacion que justifique el estado presente de la Administracion y contabilidad de la Hacienda de las provincias y de los pueblos y la necesidad de su reforma, con lo demás que su celo le sugiera.

Segunda. La propia Direccion se encargará de ensayar desde luego en la provincia de Madrid el nuevo sistema de contabilidad que convenga poner en ejecucion desde el próximo ejercicio, para que ofrezca las facilidades y ventajas del principio en que se funda la partida doble, y que evite en lo sucesivo los entorpecimientos y dificultades, que hasta ahora se han notado en la práctica.

Tercera. La Diputacion de Madrid facilitará al Delegado de la Direccion de Administracion local, que se encargue de la ejecucion de este servicio, los documentos originales de las operaciones ocurridas en la misma entre uno y otro arqueo, y, además dos empleados, uno por parte de la contadaría y otro de la Depositaría, que, bajo la inmediata vigilancia del Contador y del Depositario, ejecuten los asientos en los libros principales y auxiliares, que se establezcan, redactando las notas diarias y cuentas en la forma que se acuerde, entendiéndose que han de ejecutarse los trabajos en horas extraordinarias y de manera que no se interrumpa por ningun concepto la marcha ordenada de las opeaaciones diarias.

Cuarta. La Diputacion provincial de Madrid dispondrá lo conveniente, de acuerdo con la Direccion de Administracion local, para que simultáneamente se ensaye por el Delegado de la misma en el Ayuntamiento de Madrid el nuevo sistema de Contabilidad, aplicado á las operaciones de

Quinta No pudiendo ser ignal el método de contabilidad que exigen las operaciones del Ayuntamiento de Madrid al de los de menor y muy corto vecindario, la Diputacion acordará con el Delegado de la Direccion de Administracion local el modo y forma de ensayar el sistema, simplificado con aplicacion á los pueblos de esta provincia, que no puedan disponer de personal apto y numeroso.

Sexta. Y terminado el ensayo en la capital y en los pueblos, la Diputacion procederá al examen de los nuevos libros y cuentas, y despues de oir el parecer de los Ayuntamientos en que se hubiere hecho la prueba, informará á este Ministerio de los resultados obtenidos, con lo demás que se le ofrezca y parezca, a los efec-

tos que procedan.

Sáptima. Tanto en el cumplimiento de estas disposiciones como en las circulares, instrucciones y trabajos que originen en la Direccion general, en las diputaciones y en los Ayuntamientos se tendrá presente para su estricta observancia los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del articulo 171 de la ley Electoral reformada de 1870, y los primero y segundo del art. 127 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878.

Madrid 16 de Marzo de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Administracion local.

(Gaceta 17 Marzo.)

#### Núm, 1508

Don Pascual Ribot y Pallicer, Alcalde Constitucional de la Muy Iltre. N. y L. Ciudad de Palma.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en la Instruccion de procedimientos de 20 de Mayo de 1884, se ha seguido procedimiento ejecutivo de apremio contra la Sucursal del Banco de España por haber dejado de ingresar en la Tesorería de esta provincia la cantidad de treinta y cuatro mil seiscientas setenta pesetas treinta centimos, á pesar de haberle sido notificada debidamente la Real Orden de 14 de Mayo de 1883, trasladada á esta Administra. cion provincial de Hacienda en 3 de Junio del mismo año; y al efecto le ha sido embargada la finca que á contituacion se describe; cuya venta en pública subasta tendrá lugar el dia 8 de Abril del corriente año à las 11 de su mañana bajo mi presidencia, y en los estrados de esta Casa Consistorial. En su consecuencia se convocan licitadores á la siguiente finca:

Un edificio altos y bajos y otras dependencias que sirven para Oficinas señalado con los números 17, 17 segundo y 18 antiguos de la manzana 123; cuyo edificio está situado en la calle de San Bartolomé sin número moderno; linda por la derecha entrando con casa de D, José Tarongi, izquierda con calle llamada del Banco y por el fondo con calle de Escursach. Mide su parte edificada una superficie aproximada de 760 metros y el patio ó jardin 240 metros; justipreciado ultimamente en 3375 pesetas de renta anual imponible que capitalizada al cinco por ciento de una suma de setenta y siete mil quinientas pesetas, que es el valor de la finca; sin que conste carga ni gravamen alguno

La subasta se celebrará bajo las

siguientes condicienes:

1.ª Que el dueño ó representante de dicho edificio puede librarlo pagando el principal, recargo y costas, antes de hacerse la adjudicacion, pero despues de hecha, la venta será irrevocable.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra por lo ménos las dos terceras partes del tipo de la subas-

ta (45.000 pesetas.)

3. Que no podrá exigir el rematante en el acto de la subasta los titulos de propiedad por carecer de ellos el Sr. Director de dicha Sucursal, segun tiene manifestado, y serán suplidos estos en forma legal.

4.\* Que el rematante queda obligado á entregar en la Tesorería de Hacienda de esta provincia la cantidad total por la cual a su favor que-

de rematada la finca.

Y en cumplimiento de lo provenido en la citada Instruccion se anun-De Real orden lo digo a V. E. para cia al público la presente subasta muebles queda señalado el sabado su inteligencia y efectos oportunos. I convocando licitadores. Palma doce I veinte y siete del actual à las once

En su consecuencia, S. M. la Reina | Dios guarde á V. E. muchos años. | de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.-El Alcalde, Pascual Ribot. -El Comisionado, B. Iern.

#### Núm. 1509 AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de diez y seis de Noviembre de 1871, en los quince últimos dias del próximo mes de Mayo tendrán lugar en esta Audiencía exámenes generales de aspirantes à Procuradores que reunan las condiciones señaladas en los números primero, tercero y cuarto del art. 873 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y en el artículo 5.º del citado reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial, à fin de que los que deseen sufrir dicho examen, presenten en esta Secretaria, dentro los quince primeros dias del inmediato mes de Abril, las correspondientes solicitudes dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente expresando en ellas si pretenden obtener titulo para ejercer la profesion en poblaciones en que haya Audiencia ó en las que no la tengan.

Palma diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis. - El Secretario de gobierno, Cristobal Se-

#### Núm. 4510

Don Francisco Bello y Bayle; Juez de instruccion del Distrito de la Lonja de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias á instancia de D. Juan Antonio Perelló y Ginard, los muebles que se dirán embargados á Don Rafael Colomina y Rebasa para con su producto hacer pago al primero de sus alcances contra el segundo.

1.º-Una Comoda de caoba con embutidos y marmol y los escudos ó boquillas de plata valuada en ciento sesenta pesetas. . Seis marcos de caoba con estampa y cristal en diez y siete pesetas cada uno valen en junto ciento dos pesetas. 3. Un marco con espejo veinte y cinco pesetas Son. 4.°—Dos rinconeras caoba en ocho pesetas Son. 5. -Nueve sillas nogal cordadas à seis pesetas una valen cincuenta y cuatro pe-54 6. -Un reloj de pared con su

caja cincuenta pesetas. 7.°—Una mesa nogal con alas para comedor en setenta y cinco pesetas Son. 75 8. -Once sillas ordinarias cordadas y pintadas à dos pesetas una valen. 22

9. Doce sillas naranjo barnizadas à cinco pesetas una valen. 10.—Una lampara para pe-

troleo, en quince pesetas. . 11.—Una comoda de caoba lisa, embutida en setenta y cinco pesetas.

Para el remate de los espresados

15

de su mañana; en la inteligencia que serán de cargo de los compradores los gastos de subasta y remate, debiendo satisfacer el importe de este en el acto de entregarle el mueble ó muebles rematados que estaran de manifiesto en los estrados de este Juzgado donde se verificarán dichos remates.

Palma quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.-Francisco Bello.-Ante mi, Juan Bestard.

Núm. 1511

El Comisario de Guerra Interventor del Parque de Artilleria de Mahon y Secretario de su Junta Económica.

Hago saber: Que debiendo verificar esta dependencia en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Artilleria fecha 23 de Setiembre de 1885 subasta pública para la adquisicion de diez y ocho metros cúbicos de madera de pino en vigas y de siete mil ciento cincuenta Kilógramos de hierro dulce en formas diferentes; se convoca por el presente anuncio á una pública subasta que tendrá lugar á las diez en punto de la mañana del dia tres de Abril del año actual ante la Junta Económica de este Parque bajo la Presidencia y en el despacho del Sr. Coronel Director, Calle de las Moreras número uno con sujecion à los pliegos de condiciones económicas y facultativas y de precios limites que se encuentran de manifiesto en las oficinas de la dependencia, donde podrán examinarlas los interesados todos los dias laborables desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde; debiendo presentar las proposiciones en papel del sello onceno con arreglo al modelo que se espresa á continuacion.

Mahon 17 de Marzo de 1886.— Juan Alomer.

Modelo de proposicion. D. N..... Vecino de ... con cédula personal de (tal clase) espedida con el número (tal) por tal dependencia en.... del mes de.... del año 188...; enterado del anuncio y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas bajo las cuales se saca á pública subasta el acopio de los materiales que nece-

sita el Parque de Artilleria de esta Plaza para la construccion de una via férrea portátil, se compromete con arreglo à las mismas à entregar dichos materiales à los precios que á continuacion se espresan.

Ptas. Ots. Por cada metro cúbico de madera de pino, tantas pese-

Por cada Kilógramo de hierro dulce angular, tantas

Por cada Kilógramo de hierrodulce en plancha, tantas pesetas.

Por cada Kilógramo de hierro dulce en cabilla redonda, tantas pesetas.

Acompañando el talon de depósito que marca la condicion séptima del pliego de condiciones económico-administrativas.

(Fecha y firma del proponente) NOTA. Los precios deberán estar espresados en letra en el cuerpo de la proposicion y en cifra en la casilla esterior.

Palma.-Imp. de la Misericordia.